

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ENERO DE 2021, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDANTE**, EN PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE SENTENCIA No. 007-2020 del 05 de marzo de 2020 (fl.474 Cuaderno No.1)

Agencias en Derecho 1ª Instancia (fl.324 vto).	\$ 2.000.000, 00
Total	\$2.000.0000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA DE MENOR CUANTÍA adelantado por HAROLD ZUÑIGA DISHIGTON contra JAIME BOLIVAR MUÑOZ MANZANO Y MARIA CANDELARIA MARTINEZ. Sirvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.255

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

76001400302020170010000

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ENERO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDANTE**-, EN PRIMERA INSTANCIA MEDIANTE SENTENCIA No. 47-2019 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 (fl.114-115 Cuaderno No.1) Y SEGUNDA INSTANCIA MEDIANTE SENTENCIA No. 026 DEL 04 DE SPTIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (fl.13 Cuaderno No.2)

Agencias en Derecho 1ª Instancia (fl.173).	\$ 600.000,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia (fl.8 Cuaderno No. 2).	\$ 877.803,00
Total	\$1.477.803,00

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.256

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

760014003020 2018 00306 00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 03 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

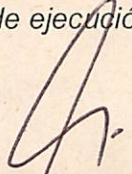
SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

yy

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sirvase proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.264

RAD: 7600140030020 2019 00034 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

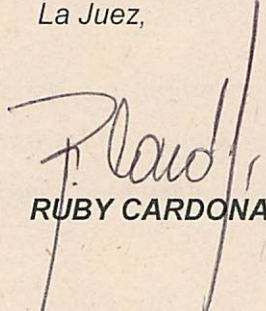
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada MARIA EUGENIA PANESSO MACHADO por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.1010 del 22 de febrero de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2019 00034 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

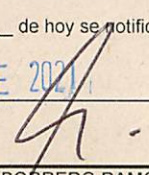
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ENERO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** –MARIA EUGENIA PANESEO MACHADO, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3803 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 (fl.100)

Agencias en Derecho (fl.100 vto).	\$ 3.000.000,00
Registro Medida de embargo (fl.22 cdno.2)	\$37.500,00
Total	\$3.037.500,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA EUGENIA PANESEO MACHADO. Sirvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 268
RAD 76001 40 03 020 2019 00034 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

79
Secretaria. Santiago de Cali, 19 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA presentado por BAYPORT COLOMBIA S.A, contra LILIAM MARIET ZAPATA SÁNCHEZ. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0105

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00323 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado, procederá de conformidad nombrando curador ad – litem para la representación judicial de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, observa esta instancia que no existe memorial alguno al cual se le deba dar trámite, pues a través de auto 2874 del 25 de septiembre se ordenó el registro del emplazamiento de la demandada y el proceso se encontraba cumpliendo el término para tal fin. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

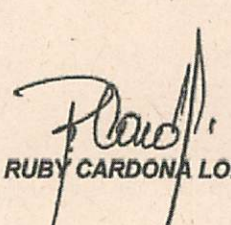
PRIMERO: Para la representación Judicial del demandado **LILIAM MARIET ZAPATA SÁNCHEZ**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

CLARA. ISABEL	TENORIO REYES.	Calle 12 #6-56 OF. 5 315-4330855	claritere@hotmail com.
------------------	-------------------	-------------------------------------	---------------------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libra mandamiento de pago No.2460 de fecha 29 de abril de 2019.

TERCERO: Fijese como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 = los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ENERO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3464 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 (fl.46)

Agencias en Derecho (fl.46 vto).	\$ 1.000.000,00
Notificaciones judiciales (fl.18)	\$6.500.00
Total	\$1.006.500,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantado por FINANCIERA JURISCOOP S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NESTOR FABIAN CARVAJAL LOTERO. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 275

RAD 76001 40 03 020 2019 00386 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

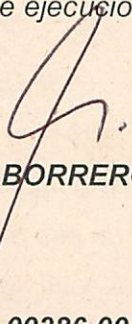
Fecha: 28 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

12

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.264

RAD: 7600140030020 2019 00386 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

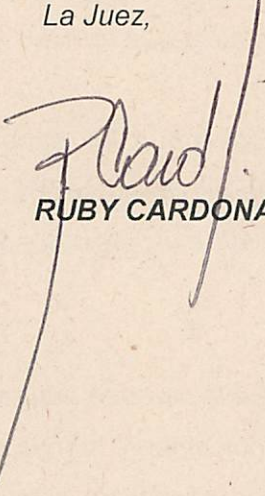
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada NESTOR FABIAN CARVAJAL OTERO por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.2807 del 15 de mayo de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2019 00386 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

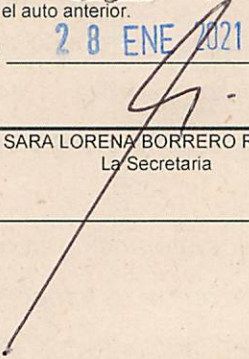
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

9

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución.

Sírvase proveer. Cali, 25 de enero de 2021

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 270

RAD: 7600140030020 2019 00902 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado RICARDO LARRAHONDO MINA en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta

Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad. Así mismo y como se decretó el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 20% de la asignación mensual (art.156 C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado como pensionado de COLPENSIONES, se comunicará lo pertinente a dicha entidad.

Por lo tanto, el juzgado

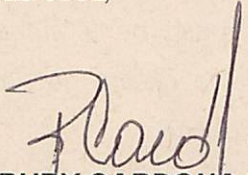
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado RICARDO LARRAHONDO MINA por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 6923 del 20 de noviembre de 2019, y al pagador de COLPENSIONES a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada, por concepto de la medida de embargo ordenada por oficio No. 6922 del 20 de noviembre de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 7600140030202019-00902-00.

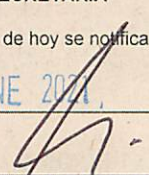
Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA	
En Estado No. <u>013</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>28 ENE 2021</u>
 SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

52

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ENERO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** -RICARDO LARRAHONDO MINA, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3466 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 (fl.51)

Agencias en Derecho (fl.51 vto).	\$ 900.000,00
Total	\$900.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC contra RICARDO LARRAHONDO MINA. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 269
RAD 76001 40 03 020 2019 00902 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 ENE 2021**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 25 DE ENERO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** -MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3519 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 (fl.37)

Agencias en Derecho (fl.37 vto).	\$ 2.000.000,00
Total	\$2.000.000,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA EUGENIA PANESSO MACHADO. Sirvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 273

RAD 76001 40 03 020 2020 00036 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

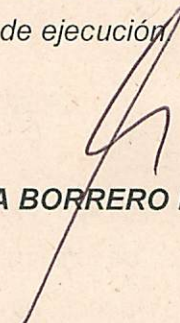
Fecha: **28 ENE 2021**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaría

2

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvasse proveer. Cali, 25 de enero de 2021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.274

RAD: 7600140030020 2020 00036 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

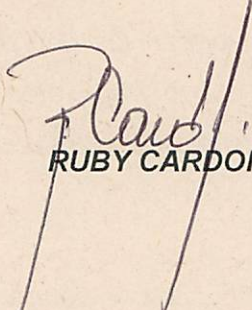
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.0909 del 26 de febrero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2020 00036 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0361

RAD. 760014003 020 2020 00169 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que adelanta LIZ CATHERINE VELASCO BURBANO contra JHON WILMAR MAYA NUSTEZ, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – Magistrado Ponente, Dr. FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, DECLARÓ que el conocimiento del presente proceso debe continuar por cuenta del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

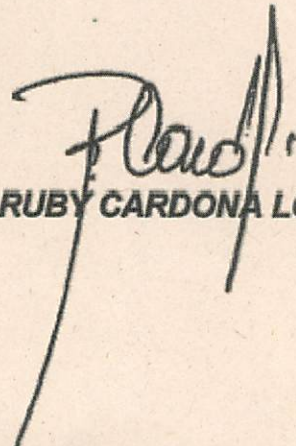
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL – Magistrado Ponente, Dr. FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS, mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2020.

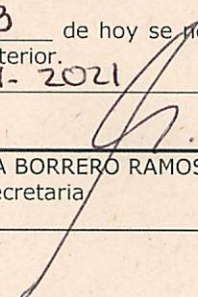
SEGUNDO: OFICIESE AL Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Palmira – Valle, para que remita a este Despacho judicial, el expediente con Rad. 76001400302020200016900, que adelanta LIZ CATHERINE VELASCO BURBANO contra JHON WILMAR MAYA NUSTEZ, teniendo en cuenta que el proceso fue enviado de manera física. Líbrese el comunicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 28-01-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

REPUEBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11°

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali

Santiago de Cali, 26 de enero de 2021

Oficio No. 0341

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL

CORREO ELECTRONICO: j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Dte: **LIZ CATHERINE VELASCO BURNAO**

Ddo: **JHON WILMAR MAYA ÑUSTEZ**

Nuestra Rad: **760014003020-2020-00169-00**

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se resolvió **OFICIARLE**, para que para que remita a este Despacho judicial, el expediente con Rad. 76001400302020200016900, que adelanta LIZ CATHERINE VELASCO BURBANO contra JHON WILMAR MAYA NUSTEZ, teniendo en cuenta, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha 7 de diciembre de 2020, toda vez que el proceso de la referencia fue enviado de manera física para su competencia.

Sírvase proceder de conformidad t remitiendo el expediente a nuestra dependencia ubicada en el EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO - PALACIO DE JUSTICIA – JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – PISO 11.

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



DP

2020-0169 - AUTO ORDENA OFICIAR

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 8:29

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2020-0169- AUTO ORDENA OFICIAR.pdf;

BUENOS DÍAS,

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA- VALLE

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto No. 0361 de fecha 26 de enero de 2021, dentro del proceso con RAD. 2020-0169.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Respuesta automática: 2020-0169 - AUTO ORDENA OFICIAR

Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira

<j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/01/2021 8:29

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE**j02cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co****Cordial saludo.**

Confirmamos recibido de su correo, se informa que oportunamente se dará trámite a su solicitud, a través de los medios autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura (estados y/o traslados electrónicos o canal digital debidamente registrado), conforme lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

Igualmente, se informa que los documentos adjuntos deben ser presentados obligatoriamente en formato PDF y los escritos radicados por fuera del horario laboral establecido, de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12 p.m. y 1:00 p.m. a 4:00 p.m., se tendrán por recibidos en la hora y día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

29

Secretaria. Santiago de Cali, 19 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA presentado por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, contra ALEJANDRINA LUENGAS COLMENARES. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0142

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00257 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de la demandada **ALEJANDRINA LUENGAS COLMENARES**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

DORA. Inés	GIRALDO CALDERON.	Calle 12 # 6-56 OF. 5. 313-6950770.	dorainesgraldo @hotmail.com
---------------	----------------------	--	--------------------------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libra mandamiento de pago No. 1690 de fecha 10 de Julio de 2020.

TERCERO: Fijese como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000= los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

Secretaria

2

Secretaria. Santiago de Cali, 19 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, contra DIEGO VELÁSQUEZ MOSQUERA. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0143

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00264 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

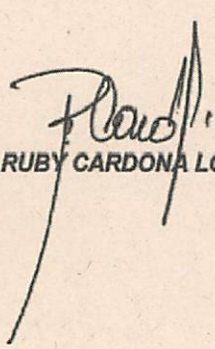
PRIMERO: Para la representación Judicial del demandado **DIEGO VELÁSQUEZ MOSQUERA**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr.(a).

Rafaela.	Sinisterra A. Hurtado.	Carrera 38 # 3-27 BI EL Lido 321-8308230	raffa111@hotmail.com.
----------	---------------------------	--	-----------------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libra mandamiento de pago No.1995 de fecha 24 de Julio de 2020.

TERCERO: Fijese como gastos de curaduría la suma de \$ 3000000 los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 ENE 2021

Secretaria

12

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por BANCOLOMBIA S.A contra JOHN HAUSSEMAN NIETO VALLEJO Y LESLY BRILLY COLORADO ORDÓÑEZ. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N° 153

RAD: 760014003020 2020 00690 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A contra JOHN HAUSSEMAN NIETO VALLEJO Y LESLY BRILLY COLORADO ORDÓÑEZ.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togada, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-28-2021

La Secretaria

1

Secretaria. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por el EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPA I Y II - PH, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, para que se sirva proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 224

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00706 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-428019 de propiedad de la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A con NIT 860.531.315-3**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

CALI

SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO R.
SECRETARIA

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 223

RAD: 76001 400 30 020 2020 00706 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por el **EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPA I Y II - PH**, en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del **EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPA I Y II - PH**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** cancelar al **EDIFICIO PLAZA DE CAYZEDO ETAPA I Y II - PH**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$133.700** por concepto de cuota de administración del mes de Abril de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de Mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$133.700** por concepto de cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de Junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$133.700** por concepto de cuota de administración del mes de Junio de 2020.

25

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de Julio de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de **\$133.700** por concepto de cuota de administración del mes de Julio de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 01 de Agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de **\$133.700** por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 01 de Septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de **\$133.700** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Septiembre de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de Octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$133.700** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2020.

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 01 de Noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **\$133.700** por concepto de cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2020.

9.- Por las cuotas de administración que se causen a partir del mes de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios desde el momento que se causen hasta el pago total de la obligación.

10.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o conforme al Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

La Secretaria

38/

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Enero 25 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 240

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00734-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por HUMBERTO MOSQUERA PIMENTEL, ROSA ARGELIS MOSQUERA PIMENTEL, JOSÉ JAIME MOSQUERA PIMENTEL y BLANCA NELLY MOSQUERA PIMENTEL, en su calidad de hijos de la causante ELENA PIMENTEL DE MOSQUERA, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis de la demanda, se observa que la parte actora manifiesta que no existen pasivos, lo cual riñe con la realidad de los hechos, pues, del análisis del certificado del avalúo catastral visible a folio 28 vto., puede evidenciarse que existe deuda por impuestos y del certificado de tradición del bien inmueble se vislumbra en la anotación 002 que está inscrito un gravamen de valorización por "21 Megaobras", tal como se desprende del folio 27 vto., por tal motivo deberá realizar lo pertinente en la demanda, además, la parte interesada deberá aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-261211, donde aparezca cancelada tal anotación, si ya realizó el pago (Folios 29-30), conforme lo establecido por el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

2.- En el acápite de "DECLARACIONES" en su SEGUNDA numeral segundo se manifiesta que actúan como cesionaria de los derechos herenciales de NIDIA MOSQUERA PIMENTEL, lo cual riñe con la realidad de los hechos en virtud a que con la demanda no fue aportado dicho documento, donde acredite tal cesión, por consiguiente y al tenor del artículo 82 numeral 4° del Código General del Proceso, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad y deberá aportar dicha Escritura Pública de venta de derechos herenciales.-

3. Debe indicar las direcciones electrónicos de los demandantes y del señor JOSE JAIR MOSQUERA PIMENTEL, teniendo en cuenta que estamos en emergencia sanitaria y son fundamentales para el trámite judicial, de acuerdo con los

preceptos del artículo 82 numeral 10 en armonía con el artículo 492 del Código General del Proceso.

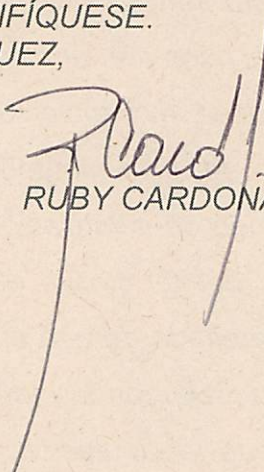
Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

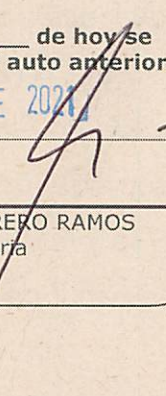

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021


SARA LORENA BORREJO RAMOS
La Secretaria

5

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 154
RADICACION 760014003020 2020 00739 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE** como endosataria, a través de apoderada judicial, contra **FREDDY ANTONIO MORENO RENTERÍA** viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagarés No. 01 (fl. 4), No. 02 (fl. 5) y copia de la Escritura Pública No. 3.982 del 28 de Octubre de 2019 (fls 6 a 10), cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FREDDY ANTONIO MORENO RENTERÍA, cancelar a **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 01

Por la suma de **\$10.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 29 de Marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 02

Por la suma de **\$50.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "D", desde **el 29 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

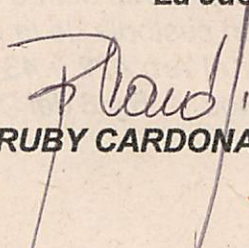
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem.

CUARTO: DECRETAR el embargo del 50% de los derechos de propiedad y dominio que sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-711176 posee el demandado **FREDDY ANTONIO MORENO RENTERÍA con C.C. 79.051.168**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

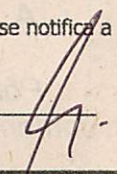
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021 

SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

H

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 24 de 2021. A Despacho de la Juez, la anterior demanda, sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 241

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00745-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por LLILSON FELIPE CALDERON FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1.- Examinando el poder se observa que no indica que entidad o entidades son las que deben realizar la nulidad del registro civil de nacimiento, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso.

2.- Debe allegar la prueba del centro hospitalario para efectos de establecer si en sus registros reposa el nacimiento del LLILSON FELIPE CALDERON FERNÁNDEZ, para así, poder establecer lo requerido en este trámite.

3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 82 numerales 4 del Código General del Proceso, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo la actora indicar contra quien o quienes se dirige la presente acción; de otra parte, si pide nulidad del registro, deberá expresar las causales de nulidad formal del mismo, conforme el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

4.- Debe indicar el correo electrónico personal de la señora NUBIA FERNANDEZ, teniendo en cuenta que estamos en emergencia sanitaria y son fundamentales para el trámite judicial, de acuerdo con los preceptos del artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

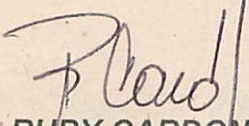
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por LLILSON FELIPE CALDERON FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

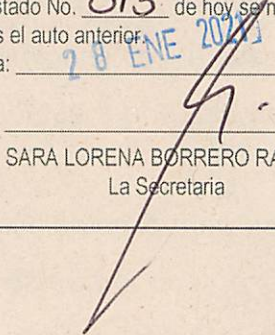
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 28 ENE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 155

760014003020 2020 00747 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA** adelantado por **LEONCIO GUERRERO TORRES**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.4).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

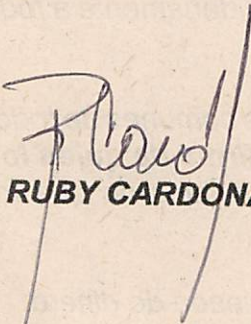
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28 ENE 2021

La Secretaria

37
SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 156

RADICACION 760014003020 2020 00750 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **JIK167** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **MARÍA ZORAIDA MUÑOZ CALDERÓN**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA JIK167**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con placas **JIK167** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **MARÍA ZORAIDA MUÑOZ CALDERÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** con T.P. No.34.456 del C.S.J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

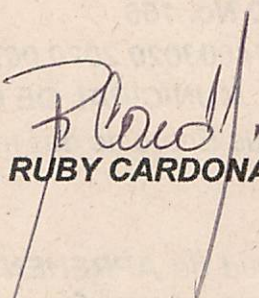
TERCERO: TENER como autorizados para que tengan acceso al expediente a los Drs. **EDGAR SALGADO ROMERO** con T.P. 117.117 del C.S.J., y **JESSICA PAOLA**

MEJIA CORREDOR con T.P. 289.600 del C.S.J., conforme a la solicitud realizada en el libelo demandatorio.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

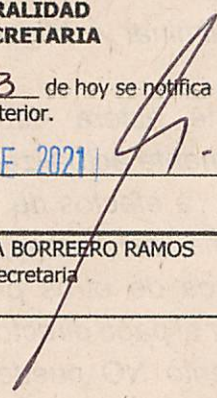
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez.
Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 157
RADICACION 760014003020 2020 00755 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JFX046** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **CARLOS EDUARDO MÍNA CÓRDOBA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACA JFX046**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT** (que además tampoco fue allegado con la demanda)
2. No se aportan certificados de estudio, como se describe en el punto d) del acápite de anexos.
3. A efectos de autorizar las dependencias solicitadas, sírvase aportar los certificados de estudio actualizados de cada una de las personas que cita en su escrito de demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del **AUTOMOVIL** identificado con placa **JFX046** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **CARLOS EDUARDO MÍNA CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL** identificado con C.C. 1.045.689.897, portador de la T.P. No. 306000 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (Art. 74 del C.G.P.)

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2020 00755
CCM

12

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 158

RADICACIÓN 760014003020 2020 00765 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV - VILLAS S.A**, en contra de **LUIS MIGUEL RICAURTE RAMÍREZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el poder aportado, el asunto no está debidamente determinado y claramente identificado, tal y como lo estipula el Artículo 74 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no son concordantes con lo que se faculta a reclamar a la mandataria judicial.
- Se solicita a la parte actora que aclare lo concerniente al domicilio del demandado, pues en el acápite de notificaciones la dirección que aparece relacionada corresponde a esta ciudad, no obstante, al revisar el cuaderno de medidas previas se puede inferir que el accionante labora en Envigado – Antioquia. Lo anterior, para evitar futuras nulidades por indebida notificación.
- A efectos de autorizar las dependencias solicitadas, sírvasse aportar los certificados de estudio actualizados de cada una de las personas que cita en su escrito de demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

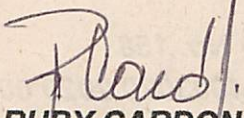
RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV - VILLAS S.A**, en contra de **LUIS MIGUEL RICAURTE RAMÍREZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

La Secretaria

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 159

RADICACIÓN 760014003020 2020 00767 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, en contra de **VICTOR HAROLD REYES LOPEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el poder conferido al Dr. OSCAR MARINO GIRALDO, el número de Pagaré indicado no coincide con el documento allegado al plenario. Sírvese por tanto aclarar lo pertinente.
- Debe la parte aportar el Certificado de Existencia y Representación actualizado de COPENSIONADOS S.C, pues el aportado data de once meses atrás a la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**, en contra de **VICTOR HAROLD REYES LOPEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM
Rad. 2020/00767

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 ENE 2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP**, contra **ALIRIO ZAPE JULICUE**. Sirvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 221

RAD: 760014003020 2020 00776 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **ALIRIO ZAPE JULICUE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 10.481.119** como pensionado de COLFONDOS. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 2.700.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 013 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 28 ENE 2021

La Secretaria

11

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 160

RAD: 76001 400 30 20 2020-00776 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP**, contra **ALIRIO ZAPE JULICUE**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (letra de cambio fl.3), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **ALIRIO ZAPE JULICUE**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 2912

Por la suma de **\$1.200.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de enero de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

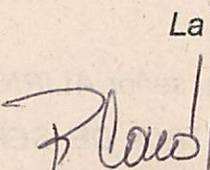
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a **JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA** con C.C. 1130655200, conforme a la solicitud realizada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

28 ENE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

9.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Enero de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 222

RADICACIÓN 760014003020 2020 00780 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, en contra de **HERNEY DE LOS RÍOS LEÓN Y JACQUELINE ZAPATA PINCHAO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar lo concerniente a las pretensiones, pues de la forma en la cual se encuentran redactadas se entendería que realiza un doble cobro del mismo emolumento.

La apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder otorgado, la cual cumple con lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

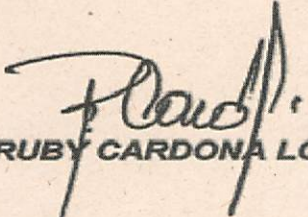
1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, en contra de **HERNEY DE LOS RÍOS LEÓN Y JACQUELINE ZAPATA PINCHAO**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la **Dra. DEYSI YULIET GIRALDO** identificada con C.C. 66.783.166, portadora de la T.P. No. 205624 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM
Rad. 2020/00780

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENE-28-2021

La Secretaria